

Reglas sobre notificaciones y plazos en el proceso arbitral

Oswaldo Hundskopf Exebio*

El tema tratado se refiere a las reglas sobre notificaciones y plazos, y para desarrollarlo debemos referirnos necesariamente de manera sucinta al marco general establecido por el Decreto Legislativo 1071,¹ por el que se aprobó la nueva Ley de Arbitraje, norma donde destaca, como uno de sus principios rectores, la libertad en la regulación de las actuaciones arbitrales, principio que se encuadra perfectamente dentro de una clara flexibilización de la normatividad aplicable a este importante mecanismo alternativo de solución de controversias que cada año se

* La elaboración de este artículo es un complemento a la exposición efectuada el 26 de noviembre del 2008, en el marco del Seminario sobre Alcances e Innovaciones del Nuevo Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima entre el 26 y el 28 de noviembre del 2008.

¹ La norma fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de junio del 2008, en el marco de implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, por cuanto se requiere un conjunto de normas que estén acordes con el fortalecimiento de las instituciones, la simplificación administrativa y la moder-

viene utilizando con mayor intensidad, bien a través de procesos ad-hoc —que son la mayoría—, bien a través de arbitrajes institucionales.

En ese orden de ideas, conforme al inciso 1 del artículo 34, las partes pueden determinar con libertad las reglas a las que se debe sujetar el Tribunal Arbitral en sus actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo o en ausencia de un reglamento arbitral de una institución administradora del arbitraje, el Tribunal decidirá las reglas que considere más apropiadas, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Asimismo, e igual como lo estipulaba el tercer párrafo del artículo 33 de la Ley 26572 (anterior Ley General de Arbitraje), el Tribunal deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos, con lo cual se garantiza el debido proceso y con ello se dan lineamientos claros sobre los límites de la autonomía privada y sobre la conducción del proceso mismo.

Dentro del marco de libertad antes comentado, si se diera el caso de que no existiera disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, conforme al inciso 3 del artículo 34 se podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y costumbres en materia arbitral. Con esta norma se reconoce la discrecionalidad de los árbitros para integrar los vacíos de las reglas pactadas o de la propia ley arbitral. Ello es coherente, en nuestro criterio, con lo previsto en el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú —extensivo a la función arbitral, considerando que hay un reconocimiento constitucional del arbitraje como jurisdicción—, por el cual se establece que es principio de la función jurisdiccional no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

En cuanto a los principios arbitrales, ellos varían en la doctrina del derecho arbitral. Para la ocasión, mencionamos los ocho principios desarrollados por el tratadista uruguayo Rubén Sánchez Balandro:²

nización del Estado, siendo necesario además brindar las condiciones apropiadas para agilizar la solución de controversias que pudieran generarse a partir de los tratados y acuerdos suscritos por el Perú.

² SÁNCHEZ BALANDRO, Rubén, citado por VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Manual de derecho arbitral*. Lima: Gaceta Jurídica.

1. *Principio de libertad.* Libertad que es inherente a las partes, quienes pueden plantear siempre, de común acuerdo, la modificación a las normas de procedimiento ya establecidas.
2. *Principio de flexibilidad.* Consiste en el establecimiento de actuaciones informales adaptables y simples.
3. *Principio de privacidad.* Alude al mantenimiento de la necesaria reserva y confidencialidad.
4. *Principio de identidad.* Se refiere a la capacidad e idoneidad de los árbitros.
5. *Principio de celeridad.* Consiste en la continuidad del proceso hasta la resolución que le ponga fin a la controversia.
6. *Principio de igualdad.* Tiene que ver con el trato igualitario a las partes en la defensa de sus derechos.
7. *Principio de audiencia.* Alude a dar a las partes la oportunidad de expresarse oralmente.
8. *Principio de contradicción.* Consiste en dar oportunidad a las partes para la confrontación de sus posiciones.

En esta lista no está considerado el principio de buena fe, porque —inferimos— debe estar implícito en todas las actuaciones procesales. Sin embargo, de manera acertada, en el artículo 38 se ha considerado de manera expresa este principio, necesario de observar en todas los actos e intervenciones durante el proceso del arbitraje.

Citando a Cantuarias Salaverry,³ se puede decir que sobre la base del principio de libertad plenamente reconocido, las partes y en su defecto los árbitros podrán determinar el lugar del arbitraje (artículo 35), el idioma del arbitraje (artículo 36), las reglas sobre la presentación de la demanda y su contestación (artículo 39), la audiencia (artículo 42), los

³ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. "Alcances sobre la nueva Ley de Arbitraje peruano". *Actualidad Jurídica*. Tomo 177. Lima: Gaceta Jurídica, agosto 2008, p. 17.

medios probatorios (artículo 43) y demás elementos necesarios para el buen desarrollo de un arbitraje.

Una muy importante precisión —que no se puede dejar de exponer— es la hecha por el Decreto Legislativo 1071 en relación con la prevalencia de las normas arbitrales en materia procesal. Sobre el particular, conforme a la décima disposición complementaria del Decreto Legislativo 1071, las disposiciones procesales de esta norma prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil respecto de cualquier actuación judicial.

Si se concuerda esta disposición con el artículo 34.³⁴ comentado, se puede concluir que no deberá aplicarse supletoriamente el Código Procesal Civil, con lo que se cierra la ventana que pueda propiciar la “judicialización del arbitraje” e ir en contra de los estándares internacionales que buscan distanciar y diferenciar los procesos arbitrales de los procesos judiciales ordinarios

Al respecto, es interesante, como antecedente, hacer referencia a una recurrente polémica suscitada por la primera disposición complementaria del Código Procesal Civil aprobado por Decreto Legislativo 768, del 4 de marzo de 1992, que entró en vigencia el 28 de julio de 1993. Ocurría que en la mencionada norma legal se señala que las disposiciones del

⁴ Artículo 34.- Libertad de regulación de actuaciones.

1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrán aplicar de manera supletoria las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y costumbres en materia arbitral.
4. El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Código Procesal Civil se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza, disposición que por tal razón en muchos casos arbitrales se pretendía imponer como fuente supletoria de aplicación en el caso de vacío o ausencia de regulación en la Ley General de Arbitraje, con lo que se generaba una tendencia hacia la judicialización del arbitraje y, debido a ello, se interponían excepciones, cuestiones previas, recursos impugnatorios, oposiciones, tachas a los medios probatorios, recursos de queja y además instituciones procesales, pretendiéndose incluso que el proceso arbitral se desarrolle con las mismas etapas preclusivas del proceso judicial, esperándose, además, que en la etapa probatoria se actúen los medios probatorios ofrecidos por ambas partes bajo las reglas del Código Procesal Civil.

Frente a dicha tendencia y amparándonos fundamentalmente en el hecho de que la Ley General de Arbitraje —cuya vigencia se inició a partir del 6 de enero de 1996— era una norma legal especial de fecha posterior —en la cual no solamente no existía norma legal alguna que impusiera la supletoriedad del Código Procesal Civil, sino que las disposiciones generales del proceso arbitral contenidas en su capítulo cuarto, a partir del artículo 33, establecían normas particulares que se apartan de las aplicables a los procesos judiciales, entre otras, el artículo 37, mediante el cual se precisaba que los árbitros tenían la facultad para determinar de manera exclusiva la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, pudiendo solicitar a las partes en cualquier etapa del proceso aclaraciones o informaciones, o incluso ordenar de oficio la actuación de los medios probatorios que estimaran necesarios—, se logró en numerosos arbitrajes, básicamente institucionales, que no se tome en cuenta como supletoria la normatividad del Código Procesal Civil.

Siguiendo en estos temas, el doctor Aníbal Quiroga León⁵ afirma que las reglas arbitrales son reglas propias autónomas y “constituyen una fórmula procesal remanente de marcados y propios perfiles en un ámbito específico del derecho procesal”.

⁵ QUIROGA LEÓN, Aníbal. “Conciliación y arbitraje en el Perú, presente y futuro”. *Derecho*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 774.

Lo señalado, en nuestra opinión, en modo alguno pretende cuestionar o desconocer la validez y eficacia de las normas del proceso establecidas en el Código Procesal Civil, pero sí se debe resaltar la distinción de las formas y el respeto a ellas. El proceso civil tiene una forma establecida y lo mismo ocurre en el proceso arbitral, y cada uno tiene sus propias reglas de trámite que garantizan el debido proceso como imperativo constitucional. Nuestro apego y respeto a los derechos fundamentales nos lleva a reconocer en todo momento el derecho a la tutela arbitral para quienes hayan optado por ella, y el derecho al debido proceso. Si las partes han decidido resolver sus conflictos por la vía arbitral, entonces se someten al procedimiento establecido para ello (concordante con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), no pudiéndose exigir que se anteponga la normatividad del Código Procesal Civil, excepto en lo que se refiere a los principios contenidos en el título preliminar, que, en nuestro concepto, al ser pautas orientadoras de interpretación procesal y de carácter general, sí pueden ser invocadas de manera supletoria.

Entrando ya en específico a la regulación sobre notificaciones dentro del proceso arbitral, el artículo 12 del Decreto Legislativo 1071 establece en su primera línea que “Salvo acuerdo en contrario de las partes”, se aplicarán las reglas establecidas en el mencionado artículo. Esta precisión encuadra con la flexibilización del proceso arbitral impulsada por el Decreto Legislativo 1071.

1. Reglas generales sobre notificaciones

En cuanto a las reglas sobre notificaciones, establecidas en el artículo 12, ellas son:

Toda notificación o comunicación se considerará recibida:

- a) El día en que haya sido entregada personalmente al destinatario; o
- b) El día en que haya sido entregada en el domicilio señalado en el contrato; o
- c) El día en que haya sido entregada en el domicilio o residencia habitual.
- d) Finalmente, el día en que haya sido entregada en el lugar donde el destinatario desarrolla sus actividades principales.

Ahora bien, si no pudiera determinarse el domicilio tras una indagación razonable en ninguno de esos lugares, la notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega —por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia— en el último domicilio o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.

Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de telecomunicación electrónica, telemática o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, siempre que se deje constancia de la remisión y recepción y hayan sido designados por la parte interesada.

En cuanto al tema de las notificaciones es necesario hacer una contrastación con la regulación de la Ley 26572. Esta norma regulaba, en el artículo 8, la “recepción de comunicaciones escritas”, es decir, no hablaba de “notificaciones”; por ello, en términos generales, la regulación del artículo 12 del Decreto Legislativo 1071 es más precisa y moderna y hace especial énfasis en precisar “el día en que se haya realizado su entrega”.

Simplemente, como comentario, también es pertinente señalar que la influencia del Código Procesal Civil en el tema de las notificaciones hizo que en el pasado, en contados casos, se recurriera a las notificaciones por comisión a través de exhortos, y a las notificaciones por edicto, las que se hacían a través de publicaciones en un diario oficial y en un diario de mayor circulación, actos procesales que en su momento fueron muy comentados e incluso criticados, pues a través de tales notificaciones se quebraba el principio de privacidad del proceso arbitral y este dejaba de ser reservado y confidencial. Como bien precisa el doctor Gonzalo García Calderón,⁶ “La privacidad y/o reserva del arbitraje es una ventaja característica, opuesta a la publicidad del proceso ordinario ventilado ante la instancia judicial, motivo por

⁶ GARCÍA CALDERÓN, Gonzalo. “¿Es correcto notificar por edictos resoluciones que se ventilan en los procesos arbitrales?”. *Ius et Praxis* 33. Lima: Universidad de Lima, 2002, pp. 82-87.

el cual, todos los autores tanto nacionales como extranjeros en materia arbitral la señalan como expresión principal de la institución arbitral”.

2. Reglas generales sobre plazos

En cuanto a este punto, la nueva Ley de Arbitraje utiliza la misma metodología seguida para las notificaciones y, “salvo acuerdo en contrario de las partes”, se aplicarán las reglas del inciso c) del artículo 12. En ese sentido:

1. Los plazos establecidos en el Decreto Legislativo 1071 se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación.
2. Si el último día del plazo fuere inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se extenderá hasta el primer día laborable siguiente.
3. Los plazos establecidos por días se computarán por días hábiles. Se considerarán inhábiles los días sábados, domingos y feriados, así como los días no laborables declarados oficialmente.
4. No obstante, conforme al encabezamiento del artículo 12 del decreto legislativo, cabe el acuerdo en contrario de las partes y, en ese sentido, valdría el cómputo en días calendario.

Asimismo, dentro del proceso de flexibilización de la normatividad sobre arbitraje hay una nueva regla sobre la aplicación de los plazos, y es la contenida en el inciso 4 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1071, para la cual el Tribunal podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos. Ello se explica por la flexibilización del proceso impulsado por el Decreto Legislativo 1071, y solo es posible en este tipo de procesos en los cuales los árbitros tienen amplias facultades y atribuciones en la conducción de los procesos.

3. Plazo y notificación del laudo

En lo relativo al plazo para laudar, conforme al artículo 53 del Decreto Legislativo 1071, la controversia sometida a arbitraje debe decidirse y

notificarse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el Tribunal Arbitral.

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 26572, salvo que se hubiere dispuesto otra cosa en el convenio o en las reglas del proceso, o que las partes autorizaran una extensión, el laudo debía pronunciarse dentro del plazo de 20 días de vencida la etapa de prueba, o en un plazo adicional que en ningún caso podía exceder de 15 días. Hoy hay mayor flexibilidad.

El plazo para laudar es de singular importancia, ya que la emisión de un laudo puede culminar con su anulación.

Conforme al inciso 8 del artículo 63, es causal de anulación del laudo el que la controversia se haya decidido fuera del plazo pactado por las partes o previsto en el reglamento arbitral aplicable, o establecido por el Tribunal Arbitral.

Respecto a la notificación del laudo, conforme al artículo 53 del Decreto Legislativo 1071, el plazo también debe ser establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el Tribunal Arbitral.

En el artículo 53 de la derogada Ley 26572 se establecía, de manera imperativa, que el laudo se debía notificar a las partes dentro de los cinco días de emitido. Hoy, sin duda, hay mayor flexibilidad en la normatividad.

En cuanto a las solicitudes que se pueden presentar contra el laudo, salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable y conforme al artículo 58 del Decreto Legislativo 1071, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

La solicitud de rectificación está dirigida a corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar; la de interpretación, a aclarar algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución; la de integración, a resolver algún extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral; y la de exclusión, a retirar algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometida a conocimiento y decisión del Tribunal o que no sea susceptible de arbitraje.

El Tribunal pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por 15 días, vencidos los cuales, con la absolución de la solicitud o sin ella, el Tribunal resolverá en un plazo de 15 días, el que puede ampliarse, por iniciativa del Tribunal, por 15 días más.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal, por iniciativa propia, podrá rectificar, interpretar o integrar el laudo dentro de los 10 días de notificado este (advíertase que no podrá excluir).

Finalmente, en lo relativo al plazo para el recurso de anulación, este se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los 20 días siguientes a la notificación del laudo.

Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los 20 días siguientes de notificada la última decisión sobre estas cuestiones, o de transcurrido el plazo para resolverlas, sin que el Tribunal se haya pronunciado.

Ahora bien, si fuese el caso de que la Corte Superior anulara el laudo por extemporáneo (causal prevista en el inciso g del numeral 1 del artículo 63), conforme al inciso f del artículo 65 se puede:

- a) Iniciar un nuevo arbitraje con los mismos árbitros, salvo que las partes acuerden componer un nuevo Tribunal Arbitral para que, sobre la base de las actuaciones, resuelva la controversia.
- b) Tratándose de arbitraje nacional, dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución que anula el laudo, las partes pueden decidir que sea la Corte Superior que conoció del recurso de anulación la que resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia. Esta es una situación de excepción al control judicial *ex post*, puesto que, a diferencia de las causales que solo le permiten a la Corte revisar los aspectos de forma, en este único caso, si así lo acuerdan las partes, podrá entrar al fondo de la controversia merituando las actuaciones arbitrales, los medios probatorios ofrecidos y las alegaciones de las partes.

Concluimos esta exposición señalando que con las innovaciones del Decreto Legislativo 1071 consideramos que estamos ante el nacimiento de un derecho procesal arbitral, opinión que tal vez pueda generar debate si se piensa que atenta contra la autonomía y unidad del derecho procesal, cuando ello no es así. Coincidimos con la doctora María Elena

Guerra Cerrón⁷ cuando, citando a Devis Echandía, señala que el derecho procesal es uno solo, puesto que regula la función jurisdiccional y, por lo tanto, sus principios fundamentales son comunes a todas sus ramas; sin embargo, de acuerdo con la naturaleza de las normas en conflicto o cuya aplicación se solicita, ese derecho puede dividirse en derecho procesal civil, penal, contencioso-administrativo, del trabajo, coactivo o fiscal y, sin duda, arbitral, que es la materia que hoy nos ocupa. La evolución del derecho, en general, conduce lógicamente hacia su especialización y diversificación, a medida que se complican y transforman los fenómenos sociales, de todo orden, que debe regular. Entonces, este derecho procesal arbitral, como parte del derecho procesal general, se ocupa de los principios, instituciones y actos procesales arbitrales que garantizan el debido proceso, y, por ende, procura una solución procesal justa.

⁷ GUERRA CERRÓN, J. María Elena. "Acerca de los aspectos procesales en la Ley General de Sociedades". *Revista del Foro*. Año XCIV. Lima: Colegio de Abogados de Lima, agosto 2008, p. 115.

Bibliografía

CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. "Alcances sobre la nueva Ley de Arbitraje peruano". *Actualidad Jurídica*. Tomo 177. Lima: Gaceta Jurídica, agosto 2008.

GARCÍA CALDERÓN, Gonzalo. "¿Es correcto notificar por edictos resoluciones que se ventilan en los procesos arbitrales?". *Ius et Praxis* 33. Lima: Universidad de Lima, 2002.

GUERRA CERRÓN, J. María Elena. "Acerca de los aspectos procesales en la Ley General de Sociedades". *Revista del Foro*. Año XCIV. Lima: Colegio de Abogados de Lima, agosto 2008.

QUIROGA LEÓN, Aníbal. "Conciliación y arbitraje en el Perú, presente y futuro". *Derecho*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Manual de derecho arbitral*. Lima: Gaceta Jurídica.